

LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ RESPECTO DE LAPRUEBA DE OFICIO

Tania Inés Martínez Medrano¹

Introducción

Con el desarrollo de esta ponencia pretendo abordar algunos aspectos íntimamente relacionados con un tema que a lo largo de estos últimos tiempos ha generado gran polémica en el mundo jurídico y más concretamente en el derecho procesal, debido a la necesidad de lograr una adecuada tipificación del concepto de imparcialidad judicial como elemento esencial de un proceso garante de derechos fundamentales y constitucionales, más aun cuando hablamos de la generalidad de los países América Latina, debido a que en la mayoría nuestros procedimientos los jueces gozan de facultades de instrucción que llevan implícita la potestad de ordenar y practicar pruebas de oficio, poniendo en tela de juicio la imparcialidad del juez frente al proceso.

Para ello se hace necesario establecer en qué consiste el debido proceso y su relación con la imparcialidad y analizar al juez y la imparcialidad, determinar algunos de los alcances de los principios de independencia e imparcialidad del juez, hacer una breve reseña sobre los poderes de instrucción del juez, las

¹ MARTÍNEZ MEDRANO Tania Inés; Abogado de la Corporación Universitaria del Caribe; Especialista en Derecho Laboral y seguridad Social de la Corporación Universitaria del Caribe; Especialista en docencia Universitaria, de la Universidad de Sucre; Magister en derecho Procesal de la Universidad de Medellín; docente Investigador de la Universidad de Sucre, Docente de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria del Caribe; docente de postgrado en algunas universidades de la costa Caribe de Colombia.

implicaciones de la prueba de oficio frente a la imparcialidad del juez y por último unas breves conclusiones.

El debido proceso y su relación con la imparcialidad.

En la mayoría de los países de Latinoamérica, hemos vivido el sueño de una sociedad perfecta, pero día a día desafiamos una dura realidad cuando nos enfrentamos a la imperfecta situación en que vivimos; “Hemos persistido en la esperanza utópica porque fuimos fundados por la utopía, porque la memoria del origen feliz está en la memoria misma de América, y también al final del camino como meta de su realización” (FUENTES, 1992); esperanzas y expectativas estas que no escapan al plano de lo jurídico, porque no es posible negar que añoramos un sistema legal que nos genere la tranquilidad de ver efectivizados y por lo tanto realmente garantizados nuestros derechos fundamentales y constitucionales a partir de la existencia de herramientas jurídicas que nos generen una verdadera confianza en nuestros sistemas, en este contexto en materia de derecho procesal el debido proceso ha venido cumpliendo un rol de mucha importancia, se puede incluso afirmar que el debido proceso en el derecho tiene un papel creciente en las legislaciones latinoamericanas, en la medida en que nuestros sistemas jurídicos se han desarrollado y se han vuelto cada vez más complejos, con el avance mismo del proceso, dados los cambios económicos, los cambios sociales de las regiones y por supuesto a la democracia misma.

Así las cosas, es entonces importante resaltar el papel del debido proceso, por ello se hace imperioso destacar que el derecho en una de sus muchas funciones tiene por interés proveer de mecanismos a las personas para el manejo y la solución de conflictos en la sociedad, a partir de una serie de instituciones normativas sustantivas y procesales que tienden a construir y

² Fuentes Carlos. *El espejo enterrado*. México: Fondo de cultura económica. 1992 p. 10.

procurar la permanencia de un equilibrio social, la forma habitual en que esta función se ha desarrollado es la administración de justicia por la rama judicial.

En los Estados sociales de derecho, el órgano judicial por disposición constitucional está llamado a ser un verdadero edificador y efectivizador de garantías constitucionales en el proceso, es por ello que el debido proceso como principio está reconocido como pilar esencial de las constituciones en los países de América latina, como lo afirma HECTOR FIX SAMUDIO "... el debido proceso no es solo una garantía de aquellas que integran el sector jurídico procesal, es la garantía real consagrada expresa o implícitamente en los preceptos de las Cartas Fundamentales, que se dirigen hacia la realización de una justa y rápida impartición de la justicia en todas las ramas del enjuiciamiento"³.

Ante este panorama estamos frente a un derecho fundamental verdadero, con un carácter instrumental que comparte características de los derechos de libertad porque crea una esfera para los titulares libre de ciertas injerencias por parte del Estado y de los derechos de prestación porque obliga al Estado a asegurar condiciones mínimas en todo proceso⁴.

Por su parte (KARL LARENZ, 1885), considera al debido proceso como uno de los principios vitales del derecho procesal en un Estado de derecho y el otro principio vital para es la imparcialidad del juez⁵.

³ FIX - SAMUDIO, Héctor. *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*. México. UNAM. 1974. p. 106.

⁴ HOYOS, Arturo. *El debido proceso*. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2004. p. 42.

⁵ LARENZ, Karl. *Derecho justo, Fundamentos de la ética jurídica*. Traducido del alemán por Luis Díez Picazo. Madrid. Editorial Civitas. 1985. p.s. 188 y 189. "el autor establece que el debido proceso es tan importante como principio que puede llegar a traspasar la esfera del derecho, tanto que debe regir también en las actuaciones de la administración pública y como principio moral, por ejemplo, entre padres e hijos capaces de discernimiento, o cuando un educador reprocha el comportamiento de un alumno, concluye diciendo que, el debido proceso es cabalmente un imperativo de justicia y ejercitarse es también un mandamiento moral".

Cuando hablamos de imparcialidad, hacemos referencia a la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien, es decir, cuando se es imparcial no se está a la expectativa de algo,⁶ por lo tanto, en el caso del juez se espera frente a su imparcialidad que obre y juzgue con rectitud; luego entonces la imparcialidad presume la carencia de interés en el resultado de algo; la imparcialidad “es **disposición**, está directamente relacionada con el interés positivo o negativo que el juez pueda tener en la pretensión jurídica que debe decidir”⁷.

La imparcialidad como principio posee una estrecha relación con el principio del debido proceso, pues este último, propugna por la existencia de un equilibrio real de las partes dentro del litigio, es decir demandante y demandado, no solo aparece como el instrumento que procura garantías en la actuación del derecho material, sino que también impone límites a la acción del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de este frente a todas las persona sujetas a dicha acción. Desde este punto de vista la imparcialidad va de la mano del debido proceso, en la medida en que el juez se mantiene sin interés propio frente al proceso, él está allí en un plano superior como un garante del equilibrio procesal y real de las **partes**, se comporta como el tercero que bien puedo describe, como aquel, que pone frente al proceso, en suspensión todas las consideraciones subjetivas que de él como humano surjan respecto de los hechos del litigio, así como todo sentimiento o interés respecto del demandante y el demandado.

El Juez y la imparcialidad.

⁶ *Diccionario de la Lengua española. Vigésima segunda edición.*

⁷ *R. A. M. J. R. E. Z., Diana. La prueba de oficio, una perspectiva para el proceso dialéctico. Universidad Externado de Colombia. 2009. p. 102.*

Al hablar de la imparcialidad se hace indispensable hablar primero del juez, pues es sobre él, que recae el deber de ser imparcial; el sentenciador como ser humano, la persona racional, con una formación jurídica, con sentimientos, paradigmas, con un sentido de lo ético, de lo social y ante todo con una biografía de vida; si bien es cierto el juez debe desprenderse de lo subjetivo para poder atarse a lo objetivo en el proceso, (es lo que anhelamos en aras de un proceso lleno de garantías) también lo es que jamás podemos esperar del ser humano que pierda su naturaleza y es de ella ser propenso a la preferencia por sentimientos de identidad con muchas o pocas cosas el mundo que lo rodea, más aun si se trata de el mundo de los hechos que conforman el litigio.

Cuando nos referimos a la imparcialidad, se coincide en afirmar que “es la ausencia de perjuicio o de interés subjetivo del juez en que el conflicto se solucione de determinada manera”⁸, donde se da aplicación a la ley sin predilecciones personales, esto no implica que el juez descuide su parte humana dentro del proceso y mucho menos que le este permitido darle predominio a ella; el elemento subjetivo en las actuaciones procesales del fallador se trata de algo inevitable, es de la esencia del ser humano, de su propia condición, lo que supone una carga subjetiva existente en la actuación del juez dentro del proceso, entonces, como se trata de algo que la Ley, las partes, los litigantes y ni el mismo juez pueden evitar de forma absoluta, lo que si podemos pretender es minimizar en lo posible la injerencia de esa parte subjetiva que acompaña al ser humano investido de la calidad de sentenciador dentro del proceso, todo con miras a obtener como consecuencia en el desarrollo del litigio, así como en la sentencia, un fallo producto del debate probatorio de las partes, marco este, donde él debe obtener razonadamente un grado tal de convencimiento que le permita obrar conforme los principios y preceptos constitucionales y legales, escapando así a una sentencia autoritaria, arbitraria y parcializada.

⁸ SHARMAN, Jeffrey. *Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad*. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington D. C. 1999. p. 3.

La independencia y la imparcialidad del juez en el proceso respecto de la imparcialidad.

El profesor (ALVARADO VELLOSO, 2008), circunscribe el fortalecimiento de la imparcialidad a través de la consolidación de la independencia y la imparcialidad del juez, a hora bien, ante este planteamiento, vale la pena mirar desde esta perspectiva que está permitido para el juez dentro del proceso y que no, respecto de una actuación imparcial.

Empecemos recordando que el litigio está conformado por unos hechos y tres sujetos frente a la Ley, cada uno conoce de suyo su función dentro del proceso, lo que enuncian algunos procesalistas como la triada procesal, en torno a ello encontramos a “las partes en un mismo plano de igualdad jurídica y al tercero, un juez, cuyas atribuciones le conceden la potestad de ser el instructor del proceso, es decir, juez director del proceso, facultado para hacer uso efectivo de la función pública y por ello se esmera en descubrir la verdad real, solucionar el litigio, cuyo fin último es administrar una pronta y efectiva justicia; un sujeto garante de los derechos en discusión por los interesados dotado de la iniciativa necesaria para la máxima eficacia en el ejercicio de su función”⁹, **pública**¹⁰.

Así las cosas, este juez en aras de no desconoce que su **independencia** surge de su rol dentro del proceso como el tercero con facultades de instrucción, en su deber no puede permitir influencias en la toma de

⁹ ALVARADO V., Adolfo. *El garantismo procesal. Conferencia impartida en el primer congreso nacional garantista. Azul Argentina. 4 y 5 de Noviembre de 1999. p.4.*

¹⁰ *Las negrillas son mías.*

decisiones". Así es como se pretende al juez ideal¹², es aquel sujeto formado en el conocimiento de la Ley, que es independiente de tal manera que será guiado en la toma de decisiones únicamente por el conocimiento legal y la experiencia judicial¹³. Es decir, que el juez con el dominio racional de su función, teniendo claro que es relevante para él en su papel, la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, así como conducir el proceso de manera tal que las partes tengan la posibilidad de agotar todos los pasos descritos en el procedimiento, es un "juez garante del proceso"¹⁴, que reconoce con claridad su facultad de instrucción y que no la confunde porque conoce el límite de su injerencia dentro del litigio, hasta aquí llega su función, solo debe dar la posibilidad para que los actores intervengan probatoriamente, si esta oportunidad no es aprovechada por las partes, en aras a su independencia de funciones éste no debe hacerse participe de la dejadez o descuido de estos frente su responsabilidad en el proceso. "Por eso el debe mantener por fuera del proceso sus impulsos heroicos por hacer justicia y descubrir la verdad real, el juez acá debe impulsar el proceso y nadie puede decir que eso es poco"¹⁵.

¹¹ *Es decir, el fallador, no debe dejarse afectar por factores que tengan su origen dentro del proceso ni fuera del proceso, , o sea, no debe permitir que las partes o los particulares al litigio ejerzan sobre él factores de presión que lo conduzcan a la parcialización.*

¹² *G. UARINELLI, citado por G. ZAPATA Oswaldo. La imparcialidad de los jueces y el debido proceso. Artículo publicado en la revista Proceso y justicia. Editada por la Acción civil, Taller de Derecho. Perú. N° 5. p.30*

¹³ *SHARMAN Jeffrey. Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington D. C. 1999. p.7.*

¹⁴ *LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general. Tomo I, Bogotá. Editorial ABC. Año 1997. p. 73.*

Ahora bien que ocurre con la **imparcialidad**, este también es un presupuesto que parte de la posición de tercero del juez frente al proceso, un juez imparcial es aquel al que no le está permitido sustituir a las partes en su deber en el proceso, debido a que no se encuentra en un mismo plano de igualdad con ellas, es decir¹⁵, “la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función, actuar de otra manera implicaría directamente el incumplimiento de sus funciones¹⁷”.

Por lo tanto y en este orden de ideas, cuando un juez desconoce o va más allá de su función como tercero en la triada procesal, con facultades de instrucción limitadas por la independencia y la imparcialidad que a su vez implican la imparcialidad transforma su naturaleza garantista y propende a un desequilibrio real contrario a los interés y la función del proceso en sí; de igual manera, es el un sentenciador que pierde su norte en el proceso, que está condenado a emitir fallos que escapan al derecho, estaría incurso en un actuar que deviene del incumplimiento funcional y que por lo tanto merece una sanción.

El impulso procesal de oficio.

Los poderes de instrucción formal permiten el impulso de las diversas etapas procesales¹⁸, este “fenómeno descansa sobre la idea o principio de que el

¹⁵ *G. URRUTEGUI*, citado por *G. OZAJÓN Osvaldo*. *En la Imparcialidad de los jueces y el debido proceso*. Artículo publicado en la revista “proceso y Justicia”. Editada por la Asociación Civil Taller de Derecho. PUCP. Perú. N° 5, p. 33.

¹⁶ *ALVARADO Belloso, Adolfo*. *Introducción al estudio del derecho procesal*. Tercera Parte. Rubinzal - Culzoni editores. 2008. p. 391.

¹⁷ *G. URRUTEGUI*, citado por *G. OZAJÓN Osvaldo*. *Ob. Cit.* p. 28.

derecho procesal es un derecho público, aunque sea en algunas oportunidades un instrumento de tutela dirigido a derechos privados, representa, sin embargo, al mismo tiempo, también una función pública del Estado”¹⁹.

Ante ello, el juez ya no puede concurrir estoico al proceso; por el contrario, debe ser un motivador de las partes, debe indagar en el proceso la verdad, “no la verdad formal, ¡basta de verdades formales!, se trata de que el juez salga a buscar la verdad real, y eso aparece como un deber en todos los Códigos procesales de América Latina, que el juez salga a buscar y a hacer la justicia”²⁰, aunque durante el desarrollo del litigio los contrincantes hayan perdido el interés en la verdad, no la conozcan o no quieran descubrirla, le corresponde al fallador ir más allá, buscar, analizar y aplicar toda herramienta jurídico-procesal que esté a su alcance para adelantar su trabajo conforme al mandato legal: llegar a la verdad de los hechos; con lo cual solo se demuestra que existe una verdadera ampliación de los poderes del juez, sin embargo todo este despliegue de facultades debe estar limitado, con el fin de evitar que el sentenciador descuide su imparcialidad y con ella, su imparcialidad y su independencia dentro del litigio.

En los Estados democráticos y de derecho, como lo son los estados de América latina “ninguna función tiene poderes sin límites y responsabilidades, de igual manera en el proceso ninguno de los sujetos procesales goza de este

¹⁸ Véase, RAMÍREZ, Diana. *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialéctico civil*. Editado por la universidad Externado de Colombia. 2009. p. 180.

¹⁹ ETXEBERRIA. J. *Las facultades judiciales en materia probatoria en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valencia: Editorial Titán Blanch, 2003. p. 36.

²⁰ ALVARADO V., Adolfo. *Ob. Cit.* p. 4.

tipo de privilegios, por ello la función pública jurisdiccional contiene límites y verdaderas responsabilidades con los poderes de instrucción”²¹.

Cuando hay impulso procesal de oficio este es desarrollado por el juez o el tribunal, modalidad adoptada por la mayoría de los códigos procesales de Latinoamérica, encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger el orden público. Este impulso se ve reflejado en la medida en que una vez instada la jurisdicción por las partes mediante “la presentación de la demanda el tribunal puede y debe realizar por sí todos los actos necesarios para el normal desarrollo del proceso”²²

Así las cosas, “los poderes atribuidos al juez, en lo relativo al desarrollo del proceso, propios de la dirección formal del sumario permiten en realidad el impulso de las diversas etapas del proceso, ejercer vigilancia sobre las audiencias y ejercer garantías legales sobre el proceso mismo”²³(Hunter. 2007). Con ello “no se estaría violentando la tutela jurídica efectiva, los derechos fundamentales ni las garantías constitucionales; por el contrario, el fallador se constituye en un veedor del cumplimiento de derechos constitucionales, cuando del impulso procesal del litigio se trata; por ejemplo, son de su responsabilidad,

²¹ RAMÍREZ, D. *La prueba de oficio, una perspectiva para el proceso dialéctico civil*. Ob. Cit. p.356.

²² ANGLIO Jorge. *La carga de la prueba en el proceso laboral en el Perú*. En *Anuales del IVº Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y seguridad social*. Editores Unidos Ltda. San Pablo 1972. p.463. Obra citada en José J. Semare, *comentarios a la Ley procesal*. Ob. Cit. p 199. “Es cierto que el juez tiene la responsabilidad de dirigir el proceso y de investigar la verdad real de los hechos, pero siempre teniendo como límite, la circunstancia de no suplir la negligencia de una de las partes en perjuicio de la otra, lesionando el principio de igualdad”.

²³ HUNTER, J. *Potestades oficiosas del juez; un síntoma de autoritarismo*. En la *Revista Semana jurídica*, N° 347. p. 3.

la celeridad del proceso, la necesidad de establecer un contacto directo con la prueba, evitar las dilaciones ejerciendo un debido control sobre el desarrollo de las audiencias, entre otros aspectos”²⁴.

Ahora bien, el papel de juez en cuanto al impulso procesal es indiscutiblemente importante, dada la complejidad de actos y responsabilidades que implica el desarrollo del proceso mismo, pero no por ello se debe confundir la facultad de dar impulso oficioso al proceso con la facultad de ordenar y práctica prueba de oficio, actuación esta última, que desnaturaliza el papel del juez como tercero, que vulnera el principio del debido proceso, pone en tela de juicio la efectividad de las garantías constitucionales y legales, todo ello producto de la pérdida de la posibilidad de ser imparcial cuando de este tipo de actuación procesal se trata.

Es indiscutible, que existe una muy mala interpretación respecto a la facultad de dar impulso procesal al litigio por el juez y ordenar y práctica prueba de oficio, dado que se ha decidido deducir que de la primera obligatoriamente se desprende la segunda, partiendo del argumento de la búsqueda de la verdad real por parte del juez.

La prueba de oficio y la imparcialidad del juez ante el proceso.

La prueba tiene por fin conducir al juez a la verdad del proceso, aspecto este que ha sido objeto de múltiples discusiones desde el punto de vista epistemológico y procesal, pero que en este momento no será objeto de

²⁴ *MARJANEL M. Tania. Garantismo procesal respecto a la facultad probatoria del juez en el proceso laboral. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal. Cartagena. 2010. p. 284.*

intervención, pues mi interés está dirigido al papel de la prueba en el proceso, de hecho, “sobra cualquier esfuerzo para demostrar su importancia, al grado de imponerse por sí misma”²⁵.

Una vez presentada la demanda por el interesado, el proceso continúa a un sin necesidad de ser instado por el demandante, pues su voluntad la integra el Estado mediante la acción del juez, pero esta acción va más allá, cuando el sentenciador en aras de obtener la verdad real, ordena y práctica medidas de pruebas que son aptas para ese fin. “La totalidad de los ordenamientos prevén, como consecuencia lógica del impulso procesal de oficio la facultad del juez de proponer y llevar a cabo medidas probatorias”²⁶. En este punto cabe preguntarse ¿qué ocurre con un juez que ordena y práctica pruebas de oficio en el litigio si al hacerlo va en contra del debido proceso, de la imparcialidad y de su naturaleza procesal como tercero?

Acogiéndome en este punto al Profesor Adolfo Alvarado, imparcialidad, imparcialidad e independencia, tres calidades que voy a emplear en una sola palabra, *IMPARCIALIDAD*²⁷; en el proceso, se busca obtener un equilibrio para las partes en el plano del litigio, el mismo que en el desarrollo de la vida cotidiana de estas no existe, pues de ser así es muy probable que el litigio tampoco, y luego el juez, el que está en un plano supra – ordenado, el que no debe ni puede sustituir a las partes, el que no debe tener intereses subjetivos en el resultado de proceso y por supuesto el “que no está sometido a ningún

²⁵ *BETANCUR* Jaramillo. Carlos. *De la prueba judicial*. Señal Editora. Medellín. 1998. p.19.

²⁶ *SOMARRÉ* J. José - *MIRÓLO* R. René. *Comentarios a la ley procesal...* Ob. Cit. p. 199.

²⁷ *ALVARADO* V., Adolfo. *El garantismo procesal*. Conferencia pronunciada en el 1er Congreso nacional de derecho procesal garantista. Azul, 4 y 5 de noviembre de 1999. p. 2.

tipo de obediencia debida”²⁸ respecto de las partes, los anteriores, todos ellos elementos que imponen límites que el sentenciador debe respetar, por imperativo legal y en algunos estados como el colombiano por mandato constitucional.

No puede haber una decisión justa, si esta proviene de la actuación de un juez que dentro del proceso abandona su rol, se convierte en parte, se involucra en el proceso y desconoce por lo tanto su imparcialidad, dado que al sustituir a una de las partes en su deber procesal, el juez se está parcializando y al hacerlo rompe el equilibrio propio del proceso, puesto que cuando el juez ordena y práctica una prueba dentro del litigio está favoreciendo a una de las partes en detrimento de la otra, actuando en contra de los postulados propios del debido proceso, ante este panorama el debido proceso no puede asegurar una decisión justa y mucho menos objetiva.

Ahora bien, si se dice que el juez imparcial es aquel que no tiene ningún interés en el resultado del pleito, el juez que respeta la obligación de la carga probatoria que tiene cada una de las partes en el proceso, y que en pro de la imparcialidad debe tratar a las partes de igual modo en el litigio bajo el mismo plano de igualdad, entonces, la existencia de cualquier tipo de prejuicio o interés del juzgador a favor de una parte, en perjuicio de la otra supone conculcar los principios básicos del debido proceso, la igualdad procesal y por supuesto que la imparcialidad, provocando que el juez deje de estar legitimado para resolver el asunto²⁹.

A cada quien dentro del proceso le corresponde una naturaleza, le corresponden unas funciones y sobretodo la identidad y la garantía real de un

²⁸ *ALVARADO V., Adolfo. El garantismo procesal. Ibid. p.3.*

²⁹ *PISCO LUÑO Y, Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación. Barcelona. Editorial Bosch. 1998. p.26.*

proceso justo que culmine con una decisión justa que está concentrada en la idoneidad de las partes en el litigio, cuando alguno de estos elementos se distorsiona, el proceso también y por lo tanto su resultado, ello implica una afectación grave para todos los implicados dentro del mismo, porque la justicia no existe y los derechos y las garantías de las partes tampoco.

En este punto, es dable recordar una frase del Profesor ALVARADO VELLOSO “prácticamente los principios que gobiernan el proceso son dos, la igualdad de los parciales y la imparcialidad del juzgador”³⁰.

Más aun, cabe preguntarse, que ocurre con la sentencia expedida por un juez que ha desconocido el principio de imparcialidad, es lógico deducir en este momento que si el juez no fue imparcial al ordenar y práctica prueba de oficio, mucho menos puede serlo cuando por aplicación del sistema de valoración probatoria tenga que auto evaluar su actuación en el proceso. Al sentenciar el juez elige una de las dos teorías contradictorias propuestas por las partes durante el proceso y para las cuales se hizo necesario que el interviniera sustituyéndose en la obligación de una de ellas, lo que significa que este actuar no será imparcial, pues se continuara con el incumplimiento funcional en la medida en que el juez tendrá que auto evaluar su actuación dentro del proceso, constituyendo un prejuizgamiento, situación esta que distancia a la sentencia de ser justa, de estar conforme a la verdad, objetiva y de ser ecuánime.

Lo anterior, nos deja claro que prueba de oficio e imparcialidad judicial no son criterios que van de la mano.

³⁰ ALVARADO V., Adolfo. *El garantismo procesal. Conferencia pronunciada en el 1er Congreso nacional de derecho procesal garantista. Azul, 4 y 5 de noviembre de 1999. p. 3.*

CONCLUSIONES

La importancia del debido proceso, en las legislaciones procesales en los estados sociales, democráticos y de derecho, es sumamente importante, debido a que este principio es un verdadero garante de los derechos fundamentales y constitucionales así como de los bienes jurídicos.

De otra parte, los poderes de instrucción asignados al juez bajo su nuevo rol de director del proceso, no deben ser vistos y mucho menos concebidos como una facultad que le permite al juez mutar o sustituirse en las partes para hacerse a la verdad real; no es de la naturaleza ni de la idoneidad del juez despojarse de su condición y asumir la de parte dentro del proceso, pues esta desconociendo al debido proceso, la imparcialidad y imparcialidad, elementos estos que debieran ser una verdadera garantía para la existencia de una sentencia justa y objetiva.

Dentro de todo proceso cada quien tiene una serie de funciones que cumplir, ante ellas le corresponde solo a las partes el deber de confirmar su dicho dentro del proceso, y por lo tanto su descuido o negligencia debe ser sancionado, pero en ningún caso premiado con la actuación oficiosa del juez, hecho este que pone en tela de juicio su imparcialidad y por lo tanto a la justicia en general, debido a que el juez pasa a un papel cuestionable dentro del proceso.

El juez que debe cumplir funciones que no están descritas dentro de su identidad como autoridad y garante del orden público, está condenado al autoritarismo, si su poder sobre pasa las barreras del debido proceso, como ocurre cuando debe evaluarse a sí mismo en el momento de dictar sentencia, porque ordeno y práctico prueba de oficio, incurriendo en prejuzgamiento, lo cual lo pone en un plano cuestionable cuando de administrar justicia con ecuanimidad y objetividad se trata.

Se requiere legislar en materia procesal, en el sentido de procurar encontrar una solución al vacío probatorio dejado por las partes cuando no aportan pruebas realmente relevantes al proceso, dado que al juez no se le puede asignar semejante carga, más aun cuando se trata de buscar que la sociedad en general confíe en el sistema, y esto solo se logra con sentencias justas y objetivas, no con sentencias parcializadas y autoritarias.

BIBLIOGRÁFIA.

ALVARADO Belloso, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal. Tercera Parte. Rubinzal – Culzoni editores. 2008.

ALVARADO V., Adolfo. El garantismo procesal. Conferencia impartida en el primer congreso nacional garantista. Azul Argentina. 4 y 5 de Noviembre de 1999.

ANGULO Jorge. La carga de la prueba en el proceso laboral en el Perú. En Anuales del IV Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y seguridad social. Editores Unidos Ltda. San Pablo 1972.

BETANCUR Jaramillo. Carlos. De la prueba judicial. Señal Editora. Medellín. 1998.

Diccionario de la Lengua española. Vigésima segunda edición.

ETXEBERRIA. J. Las facultades judiciales en materia probatoria en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Valencia: Editorial Titán Blanch, 2003.

FIX – ZAMUDIO, Héctor. Constitución y proceso civil en Latinoamérica. México. UNAM. 1974

Fuentes Carlos. El espejo enterrado. México: Fondo de cultura económica. 1992.

GOZAINI Osvaldo. La imparcialidad de los jueces y el debido proceso. Artículo publicado en la revista Proceso y justicia. Editada por la Acción civil, Taller de Derecho. Perú. No 5. 2002.

HOYOS, Arturo. El debido proceso. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2004

HUNTER. I. Potestades oficiosas del juez; un síntoma de autoritarismo. En la Revista Semana jurídica, No 347.

LARENZ, Karl. Derecho justo, Fundamentos de la ética jurídica. Traducido del alemán por Luis Diez Picazo. Madrid. Editorial Civitas. 1985.

LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano, parte general. Tomo I, Bogotá. Editorial ABC. Año 1997.

MARTÍNEZ M. Tania. Garantismo procesal respecto a la facultad probatoria del juez en el proceso laboral. Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Derecho Procesal. Cartagena. 2010.

PICO JUNOY. Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación. Barcelona. Editorial Bosch. 1998.

RAMÍREZ, Diana. La prueba de oficio, una perspectiva para el proceso dialógico. Universidad Externado de Colombia. 2009.

SHARMAN, Jeffrey. Ética judicial: independencia, imparcialidad e integridad. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington D.C. 1999.

